

## NUEVAS TENDENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO EN EL ECUADOR Y OTROS PAISES

Dr. RODRIGO VILLEGAS D.

**SUMARIO:** Concepto Romano del matrimonio.—Definición del matrimonio en la legislación Ecuatoriana.—El matrimonio eugenésico.—Importancia del certificado prenupcial. Opiniones de algunos tratadistas. —El matrimonio como entidad jurídica.

---

América Latina, heredera a título universal y sin beneficio de inventario, de la sangre, el idioma, los ritos y las costumbres de España, lo fué también de sus instituciones jurídicas, durante los aciagos años del coloniaje, cuyos reflejos persisten aún en las legislaciones del Nuevo Mundo, como recuerdos, a veces imperantes en la actual conveniencia Social.

Pero en medio de esta estratificación de siglos, surge triunfante la figura luminosa de la Francia libertadora, marcando el rumbo de Hispanoamérica hacia un mejor destino, y es así como asoma en todo su magnífico esplendor "el contrato social" de Rousseau, implantado por Bolívar a raíz de la emancipación en los países grancolombianos y luego por el Doctor Mariano Moreno en Argentina, generalizándose muy pronto en el resto del continente.

A raíz de las grandes revoluciones: la Francesa y la Rusa, se producen serios cambios en la estructura económica, social y política de Occidente, y concomitantemente se opera la transformación del pensamiento en todos los órdenes, y en lo que hace relación al derecho, asoman las nuevas construcciones legales, basadas en los principios que sirvieron de plataforma y de justificación a los movimientos libertarios.

**CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO.**—Tocante al matrimonio, su evolución ha sido un tanto pausada, al punto que, sigue manteniéndose el criterio romanista, con pequeñas modificaciones en los códigos europeos y americanos. Con todo, existe una fuerte corriente re-

novadora que trata de vitalizarlo, ya en su aspecto biológico, ya en lo económico, social y jurídico, según vamos a ver a continuación:

Matrimonio viene de las voces latinas *matris* y *muniun* que se traduce por oficio de madre, en vista de que es la mujer la que contribuye más a la formación de los hijos en el tiempo de la preñez y de la lactancia. Joaquín Escriche define a esta institución en los siguientes términos: "Es la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte".

Juan Ramírez Gronda en su conocido *Diccionario Jurídico* nos dice: "es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el objeto de llevar una vida en común".

**DEFINICION DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.**—El art. 91 del C. C. E. copiado del Código Civil Chileno apunta: "Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

Inspirada esta institución en el concepto sacramental y llegada hasta nosotros por intermedio de la madre patria, quien a su vez fue la portadora del catolicismo a Amerindia, fue recogida por el Código Civil Chileno, cuyo proyecto magistralmente elaborado por Don Andrés Bello, fue aprobado sin reforma alguna por el congreso del hermano país, pasando a ser luego el patrón de la legislación civil de la mayor parte de los nuevos Estados americanos entre los que citaremos el Ecuador y Colombia. Tocante a Ecuador, el contrato matrimonial ha ido sufriendo varias reformas sustantivas, ya referente a su misma concepción jurídica, ya en cuanto a los efectos que dimanar de la nueva elaboración, de manera que resulta caduca e inoperante la definición que encontramos en esta disposición legal cuando dice que es indisoluble y por toda la vida.

En efecto, la Revolución liberal de 1895, trajo entre otras novedades de orden económico y social, la supresión y reforma de muchas de las instituciones civiles, cuando no la creación de leyes de amparo y protección al indio y al montuvio. Toca al gobierno del General Leonidas Plaza la elaboración y promulgación de la Ley de Matrimonio Civil y de Divorcio, la misma que con pequeñas modificaciones subsiste hasta la presente, de manera que, según esta ley incorporada también en la última codificación de 1950 y constante en el art. 127 y siguientes del C. C. existe la disolución del vínculo matrimonial, por las causales determinadas en la mencionada disposición legal, entre las que consta signada con el número cuatro el divorcio. No cabe duda que en esta materia, la legis-

lación ecuatoriana ha mejorado notablemente, ya que no se compecede la indisolubilidad del vínculo con situaciones que a veces se presentan de hecho, como el adulterio, una enfermedad infecto contagiosa, incompatibilidad de caracteres, etc.

**EL MATRIMONIO EUGENESICO.**—La palabra EUGENESIA fue escogida entre muchas, por Galton, quien creó y desarrolló su doctrina, la que en esencia significa generación buena, procreación sana para tener un pueblo fuerte y vigoroso.

Esta ciencia estudia los factores más importantes o mejor dicho los elementos determinantes de una generación sin mancha, tanto en el aspecto biológico como en el psicológico; pero además de estos aspectos, los modernos eugenólogos hablan de una eugenesia económica, concepto éste que se refiere al control de la natalidad, en relación con la capacidad económica de la familia, de manera de poder dar alimentación adecuada, vestido indispensable y una educación completa a los descendientes.

La Embriología nos informa que la génesis del hombre se inicia desde el momento en el que se conjugan los dos gametos: el macho y la hembra; otros tratadistas nos hablan de que el ser biológico comienza en el momento de la unión de las células masculinas y femeninas, las mismas que dan por resultado la célula huevo, la que por efecto de las transformaciones que va sufriendo en el vientre materno, se convierte al fin en criatura viable. Por lo mismo, siendo el niño un conjunto de células diferenciadas, debido a las diferentes funciones que les toca desempeñar, la eugenesia cuida de la defensa y protección de las llamadas "células inmortales" opuestas a las "células somáticas" cuya misión es la perpetuación de la especie.

Ahora bien, habiendo una independendencia completa entre el soma y el plasma germinal o plasma hereditario, es innegable la importancia que cobran todas las medidas preventivas que se adopten para proteger el desarrollo y buena conservación de las personas, antes del matrimonio y después de él.

Por tanto, la eugenesia y el eugenismo como procedimiento auxiliares de defensa del linaje humano, investigan el patrimonio hereditario de las familias, aprecian las cualidades físicas y mentales de los progenitores y dan por fin reglas y consejos para evitar los fatalismos degenerativos.

Es ciencia de mejoramiento de la especie, de purificación moral y material del hombre, de paternidad y maternidad científicamente diri-

gidos hacia la conquista de una mayor capacidad física e intelectual que permita a la humanidad contar con elementos efectivos en todos los órdenes del convivir social

Resumiendo tenemos que, esta ciencia persigue el conocimiento y difusión de las normas bajo las cuales deben realizarse las uniones sexuales del hombre y la mujer, a fin de superar los peligros y taras ancestrales que cada uno de nosotros traemos al venir a este mundo, de modo que en día no lejano se encuentre poblado el planeta de seres más o menos normales y perfectos que cumplan a cabalidad su destino histórico.

**IMPORTANCIA DEL CERTIFICADO PRENUPCIAL.**—El 4 de Enero de 1938 se promulga el Decreto por el cual se exige en Ecuador el certificado médico prenupcial, a quienes tratan de contraer matrimonio; esto fue, durante la administración del General G. Alberto Enríquez.

Según refiere el doctor Luis A. Eguez, esta iniciativa fue dada por el doctor Julio Endara, quien habiendo sido consultado por el entonces Ministro de Gobierno Coronel Jorge Quintana a propósito de un oficio enviado por un Teniente Político de la Provincia de El Oro sobre si podría o no casar a un leproso declarado, se encontró con que no había ley prohibitiva al respecto. Es frente a este caso concreto que el doctor Endara insinúa la conveniencia de exigir un certificado médico a quienes pretenden contraer matrimonio, con cuyo antecedente se dicta el Decreto en mención, cuyos principales arts. vamos a comentar brevemente:

Art. I.) Establécese la presentación del certificado de salud, previo a la celebración del matrimonio.

Art. 3.—Las enfermedades que imposibilitan la realización del matrimonio son: la sífilis, la tuberculosis, la blenorragia, la lepra y en general, aquellas que además de crónicas son contagiosas y transmisibles al fruto de la concepción. La implantación de este certificado prenupcial sin una reglamentación adecuada, sin una preparación conveniente al pueblo, sin una orientación ética a los profesionales médicos, vino a ser una farsa y una nueva forma de explotación a las depauperadas masas populares. Este impedimento legal venía a sumarse como una nueva carga a los derechos civiles y eclesiásticos que está obligado a pagar el futuro marido; por manera que en lugar de constituir una medida preventiva y de protección eugenésica para el mejoramiento de la especie humana, vino a ser un nuevo tributo económico, y lo que es más, un serio obstáculo para el avance de la nupcialidad, lo que traería consigo el aumento de las uniones de facto, de los adulterios, de la prostitución, etc. Como

consecuencia lógica tenían que crecer en la misma proporción los hijos de nadie, los tarados, los delincuentes en potencia.

El ensayo, por lo visto, no fue de lo mejor, en vista de las dificultades que ya hemos enumerado; sin embargo, no puede ser motivo de desaliento esta experiencia; al contrario, es obligación de maestros, publicistas e intelectuales en general, iniciar esta cruzada eminentemente humana, para salvar a las sociedades de la vorágine y concupiscencia que les consume, dando a conocer los monstruosos efectos de las enfermedades venéreas, del alcoholismo, de la tuberculosis, de la lepra y de cuantas más enfermedades transmisibles a la descendencia.

La falta de laboratorios para la realización de los exámenes, así como la insuficiencia de personal especializado para este trabajo, y por fin, la ausencia total del pueblo, determinaron el fracaso de tan valiosa medida preventiva, por lo que en la Segunda Sesión Académica de la Asociación Médica de Quito, facultativos distinguidos como Eustorgio Salgado, Gualberto Arcos, Eduardo Espinosa, Francisco Coronel, Arsenio de la Torre, Luis M. de la Torre, Julio A. Falconí, Luis León y otros, manifestaron su completa inconformidad con el Decreto del 4 de Enero, por lo que pidieron al Supremo Gobierno que se suspenda su vigencia, accediendo a lo cual se suspendió por Decreto Ejecutivo de Diciembre de 1938.

Como en el Ecuador, en otros países se han hecho también valiosos ensayos para el control biopsicológico de los progenitores, según se puede ver en el cuadro que damos a continuación:

**URUGUAY.**—Con un gran sentido de defensa social, se ha organizado el consultorio médico prenupcial, siendo voluntaria la asistencia y gratuitos los exámenes.

**CUBA.**—En este país se presentaron antes de la Revolución una serie de obstáculos casi insalvables, según informó su Delegado en la Segunda Conferencia Panamericana de Eugenesia y Hormicultura, reunida en Buenos Aires en 1934; sin embargo, el mismo Representante sostuvo el criterio de que no debe ser obligatorio el certificado prenupcial para la mujer.

**ARGENTINA.**—Ha establecido el certificado prenupcial, sólo como requisito pro-lucha antivenérea; es decir que no ha logrado implantar este requisito como defensa de raza, sino únicamente como una medida relativamente salvadora de la progenie, dentro de un limitado campo. Bajo este criterio, la legislación argentina se muestra incompleta y según la autorizada opinión de la sociedad de Venereología de Buenos Aires, la ley no está bien concebida, porque no consulta la verdadera realidad

social. En el seno de esta respetable institución se expresó que la ley del Certificado Prenupcial, puede llegar a ser un simple papel sin valor.

**PERU.**—Acaso es el único país que tiene el certificado prenupcial como norma obligatoria, aunque en el fondo hay una gran hipocresía social, porque quien tiene dinero lo obtiene en el acto, sin que se haya dado el caso de que le hayan puesto dificultades a nadie que posea bienes de fortuna, aunque biológicamente haya estado imposibilitado de poder casarse; en cambio se ponen, alguna vez pequeñas dificultades a quienes no tienen para satisfacer los honorarios de los facultativos.

**BRASIL.**—Además de los requisitos constantes en el art. 180 del C. C., es obligación de los contrayentes presentar un certificado médico que tenga como máximo cinco días antes del acto, siempre que el padre, tutor o curador de uno de los novios menores, o uno de ellos directamente notifique al juez el deseo de un examen médico prenupcial, o por denuncia debidamente justificada, uno de los novios tenga algún defecto físico irremediable o adolezca de grave enfermedad trasmisible al otro cónyuge o a la prole, es obligación del denunciado, someterse a un examen previo.

Para los efectos del art. 180 del C. C. se consideran como enfermedades graves trasmisibles al otro cónyuge o a la prole: la tuberculosis abierta, la lepra, la sífilis contagiosa, la blenorragia, el chancro venéreo, la epilepsia confirmada, el idiotismo, la imbecilidad y la alienación mental en cualquiera de sus formas.

**CHILE.**—La legislación de este país tiene algunas disposiciones referentes a prohibición del matrimonio del demente y del menor, cuando existe grave peligro para la prole; además, establece como causa del divorcio la enfermedad grave e incurable y contagiosa. Iguales disposiciones rigen en el Ecuador.

**MEJICO.**—Existe el certificado prenupcial potestativo desde 1921. El Dr. Adrian Correa informa que, el examen médico prenupcial tiene por fin evitar el casamiento de aquellos que se demuestren peligrosos para la descendencia, por tener taras que transmitir.

**COLOMBIA.**—En la primera Convención Nacional Antivenérea reunida en Medellín se aprobó la siguiente moción: b) La conferencia Antivenérea recomienda la colaboración de todos aquellos que deben intervenir en la celebración del matrimonio.

A este respecto es interesante consignar el pensamiento del R. P. José María Ulvia, Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Javeriana, quien sostuvo que hay tres formas de considerar el certificado prenupcial:

a) Que el examen sea voluntario para los futuros cónyuges en guarda de su existencia y de la prole;

b) Que el examen sea obligatorio cuando lo solicite uno de los contrayentes;

c) Hay obligatoriedad de presentar el certificado prenupcial como requisito para la celebración del matrimonio por parte de ambos contrayentes. Este último caso, que constituye en esencia el pensamiento central de los eugenistas, tiene que ser norma general y obligatoria algún día, cuando los Estados y el pueblo comprendan su valor intrínseco.

Sin embargo de ser este un criterio que revela la amplitud del pensamiento del expositor, aclaró a su debido tiempo que las dos últimas formas son contrarias a la doctrina católica por así haberlo expresado Pío XI, ya que ello constituye una forma de coartar el derecho natural a unirse en matrimonio todo hombre y toda mujer.

Respetando la prohibición canónica, no hay duda que el plan escalonado presentado por el Padre Ulvia, es digno de tomarse en cuenta.

**ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.**—De los cuarenta y ocho Estados que formaban anteriormente la Unión Norteamericana, treinta y cinco han dado vigencia a las leyes prohibitivas y han impuesto sanciones en los casos de matrimonios de epilépticos, enajenados y enfermos de padecimientos sexuales no curados completamente. Sus penas varían en cada una de las legislaciones estatales.

**SUIZA.**—El Código Civil de este país permite anular el matrimonio cuando se ha justificado legalmente la ocultación de una enfermedad peligrosa para la salud del cónyuge o de la descendencia.

**DINAMARCA.**—Según la ley danesa, una persona afectada de una enfermedad venérea contagiosa o de una epilepsia, no puede contraer matrimonio, sino en caso de haberlo advertido al otro cónyuge.

**OPINIONES DE ALGUNOS TRATADISTAS.**—El Profesor De Saites de la Universidad de Roma afirma que la obligatoriedad del examen de los novios, seguido de un certificado legal, tiene inconvenientes y la humanidad no es un rebaño ni una cría de caballos de corrida. Y termina: "Paréceme ofensivo para la dignidad humana recortar a un individuo la libertad del propio sacrificio personal cuando este no perjudica el bien de la humanidad".

Minganzini, tampoco considera oportuna la aplicación legal del certificado médico, porque dice que es imposible establecer con certeza la presencia o ausencia de la sífilis o la tuberculosis, criterio éste que está fuera de la circulación, porque con el avance de la ciencia médica, ya no es aceptable esta hipótesis.

Portocarrero, con una prudencia académica anuncia que no será posible aplicar la Ley del certificado prenupcial, cuando las uniones tienden a ser más libres cada día. Pero luego de modo rotundo afirma: "Es preciso tener el valor de declarar que la medicina con todos sus adelantos, está en incapacidad de resolver el problema eugenésico con la implantación del certificado prenupcial, de manera que la Ley prometería al pueblo, una garantía que no la podría cumplir".

Roberto Barahona, de manera mesurada y juiciosa, opina que "la restricción de los matrimonios y el certificado prenupcial obligatorio, tampoco han dado los resultados que se esperaba de ellos", declaración que la justifica cuando informa que en los países en los que se ha llegado a comprobar un gravísimo aumento de nacimientos, así como un pavoroso crecimiento de las enfermedades venéreas, son aquellos en los que se han puesto restricciones al matrimonio.

El doctor Abelardo Raimond (peruano), haciendo referencia al certificado que nos ocupa y con vista de los resultados obtenidos en su país comenta: "la enumerada disposición legal se cumple entre nosotros únicamente en las ciudades más como medida protocolaria que como auténtica expresión de índole eugénica, destruída su finalidad a veces por la falsa declaración y el abuso del mero examen formal, realizado con buena intención, pero a expensas de cómplice amistad".

**CONCLUSIONES.**—Sin embargo del pesimismo manifiesto de los autores citados, es indiscutible el valor eugénico del certificado prenupcial, por lo que, en el afán de volver a interesar en el asunto a médicos, abogados, maestros y publicistas en general, nos permitimos hacer las siguientes sugerencias al respecto:

Primera.—Previamente y a modo de ensayo, se puede implantar el certificado optativo, el mismo que no constituiría impedimento, en caso de ser negativo, para la realización del matrimonio. La importancia de este certificado estaría en hacer conocer a los futuros cónyuges su estado psicobiológico, lo cual vale decir, su estado actual de salud.

Segunda.—La obligatoriedad del certificado prenupcial constituye una especie de atentado al pudor de la mujer, y por lo mismo, existe una fuerte resistencia para su efectividad. Se puede salvar este escollo, eximiendo a la mujer de ciertos exámenes, que aunque necesarios para constatar la presencia de enfermedades venéreas, hay que dispensarlos por convenir al progreso de la causa; puede sustituirse este control con una declaración o confesión de parte, de que no padece de enfermedad infecto contagiosa.



Tercera.—A fin de llegar con paso firme a la obligatoriedad del tantas veces mentado certificado, se debe iniciar una verdadera campaña de preparación eugénica desde la escuela, continuarla en el colegio y la universidad, y sólo cuando ya esté preparado el pueblo de su importancia, vendrá la norma legal irrefragable.

Cuarta.—Cualquiera que sea el criterio social al momento de crear el certificado, debe establecerse que los exámenes son completamente gratuitos, para lo cual el Estado debe financiar el pago de los emolumentos respectivos a los funcionarios.

Quinta.—Antes de proponer como prueba la implantación del certificado, debe determinarse con claridad el alcance de éste, siendo conveniente que se tenga en cuenta al anunciar, que se trata de una medida tendiente al mejoramiento de la familia y por ende de toda la sociedad.

Sexta.—Con anterioridad a la exigencia o insinuación del certificado voluntario, debe planificarse en forma técnica el tipo de enfermedades que se quiere investigar, para obtener datos más o menos precisos, a fin de tomar las medidas más aconsejables al respecto. De preferencia deben obtenerse datos del índice de trasmisión de enfermedades como la sífilis, lepra, tuberculosis, cáncer y cuantas afecciones sean consideradas como trasmisibles.

Con esta ligera síntesis, queremos únicamente volver a interesar a todos cuantos nos lean, sobre la necesidad de volver a estudiar esta materia, a fin de prevenir a la humanidad de todos los riesgos a los que está expuesta, amén de los incalculables efectos y trastornos que vienen produciendo los modernos experimentos atómicos en las plantas, los animales y el hombre.

## EL MATRIMONIO COMO ENTIDAD JURIDICA

El matrimonio, aceptando el concepto actual de la mayoría de los juristas, más que un contrato civil es una institución de Derecho Social, porque origina relaciones jurídicas que interesan a los contrayentes y a todo el organismo social, porque origina la familia que es la célula inicial de los modernos Estados.

Para el Derecho Canónico, el matrimonio es una institución que tiene por fin la perpetuación de la especie, por objeto, el bien de la sociedad, y por reglas, las leyes civiles. Su fin ético es el bien de la sociedad, la selección y procreación de los mejores, para obtener hombres biológica y moralmente sanos. Fournier señalaba que el matrimonio no es solamente cuestión de sentimiento, de pasión o de conveniencias e intereses

personales, sino una asociación libremente consentida, en la cual se considera que cada uno de los cónyuges hace de buena fé su aporte de salud y fortaleza física, con el objeto de cooperar a la prosperidad material de la comunidad y a la crianza de los hijos, que es el fin supremo y sacrosanto de esta unión.

Dejando de lado aspectos tan importantes como los expuestos, vale ahora la pena conocer la opinión de Plinio Barreto, para quien el matrimonio es una institución eminentemente social que interesa más a la colectividad que al individuo, definición esta que ensambla con el nuevo concepto del Derecho, el mismo que no puede ser el férreo instrumento de dominación de una clase a las demás, sino el medio más efectivo de procurar el servicio y el bienestar común.

Historiando un poco la evolución del Derecho, tenemos forzosamente que referirnos a ese gran movimiento europeo que se llama la Revolución Francesa, en el que se proclama por primera vez la soberanía del pueblo, siendo por lo mismo el único llamado a darse sus propias leyes y autoridades. Consecuentemente con este programa y al legislar luego en materia civil, se declara que el matrimonio es un contrato civil, sujeto a las leyes del Estado y no a la voluntad de la Iglesia.

De entonces acá, los jueces y tribunales franceses han ido acumulando una variada y copiosa jurisprudencia, dentro de la que se puede observar las más adelantadas concepciones doctrinarias sobre esta materia, sirviendo en no pocas veces de motivo de inspiración a eminentes tratadistas.

No otro es el origen de la ley de Investigación de Paternidad, dictada el 10. de septiembre de 1912, cuando la demanda se basaba en la existencia de un concubinato público y notorio; de igual manera y por los mismos motivos se sancionaron las leyes de emergencia de los años 1914 y 1918; esto es, durante el lapso de la primera guerra mundial, en momentos en los que había que estimular la natalidad y apretar los lazos de los matrimonios libres que el Estado reconocía por primera vez, dando a las concubinas el derecho a reclamar indemnizaciones por muerte o imposibilidad parcial o permanente de trabajar, de sus amantes tenidos como maridos.

De esta legislación de emergencia nace el llamado matrimonio de hecho, cuyo máximo defensor en América es sin duda el eminente jurista boliviano Dr. Hugo Sandoval Saavedra, quien con su acostumbrada severidad de hombre que conoce sobre lo que escribe dice que "el concubinato o unión libre no es una mera situación libre de hecho, carente de trascendencia, sino una situación que no puede dejar de considerár-

sela jurídica, por las consecuencias jurídicas que es susceptible de producirse”.

Estas consecuencias jurídicas a las que se refiere el doctor Saavedra, son los hijos, personas naturales que son por esta razón, sujetos de derechos y obligaciones, por lo que no es ni puede ser un asunto que se puede pasar muy por encima; al contrario, este aspecto debe ser motivo de hondas preocupaciones para los hombres de estudio y sobre todo, para los abogados con vocación para la defensa de las nobles causas.

En los Estados Unidos de Norteamérica, en otros países de América y en Europa, ya se han incluido en sus legislaciones el matrimonio de hecho, como vamos a ver a continuación.

**ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.**—En este país y de acuerdo con el Common Law, en muchos de sus Estados, basta el consentimiento de los cónyuges para que exista y se legalice el matrimonio.

**CUBA.**—La Constitución promulgada en 1940, reconoció el matrimonio de hecho e igualó la situación de los hijos nacidos bajo el matrimonio de hecho, al igual que los nacidos dentro del matrimonio de derecho.

El art. 43 de la ya mencionada Carta Política decía: Los tribunales determinarán los casos en que, por razones de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, será equiparada por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

Según esta Ley, correspondía a los tribunales, basados en principios de equidad, legislar las uniones libres, siempre que los concubinos no tuvieran impedimento legal alguno.

La nueva Cuba, acaba de dar también un importante paso en materia de reforma al matrimonio, creando el Departamento que una ante la ley a las parejas unidas sólo sentimentalmente. Por lo visto, la preocupación revolucionaria de proteger a los hijos nacidos fuera del matrimonio de derecho, constituye uno de los más avanzados pasos en su nueva legislación, tendientes a devolver al pueblo las garantías y el derecho de familia en su prístina pureza. Tal forma se ha dictado, gracias a la intervención directa del Ministro Yabur, quien avanza con paso firme hacia la confirmación de los postulados propugnados por el Movimiento 26 de Julio.

**MEJICO.**—Encontramos un atisbo de legislación en este sentido en su Código Civil de 1928, el mismo que reconocía ciertos efectos jurídicos en las uniones clandestinas.

**ECUADOR.**—La máxima disposición a este respecto la encontramos en el art. 142 de la Constitución de 1944-1945 que dice:

“El Estado protege a la familia, al matrimonio y a la maternidad, Inc. 3.—“Los hijos ilegítimos tienen los mismos derechos que los legítimos, en cuanto a crianza, educación y herencia”.

“La ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de paternidad”.

Por desgracia este cuerpo de leyes fue roto el 30 de marzo de 1946 por el Presidente Velasco Ibarra y los derechos de familia volvieron a regirse por las leyes anteriores, inconvenientes, injustas y anticuadas; contrarias al derecho y a las normas y principios de equidad, ya que bajo el concepto de pecado que les asignan a las uniones libres, se desatiende a seres inocentes como son los hijos, quienes quedan en el más clamoroso desamparo formando el grupo ya crecido de los miserables y próximos candidatos a la delincuencia.

**BOLIVIA.**—La Constitución de este país dictada en noviembre de 1941 disponía en su art. 131 que se reconocen las uniones libres como matrimonio de hecho con sus consecuentes efectos jurídicos, tanto para las concubinas, como para los descendientes.

**RUSIA.**—Seguramente lo más avanzado en esta materia encontramos en el CODIGO DEL MATRIMONIO, LA FAMILIA Y LA TUTELA de la URSS, cuyas disposiciones legales nos vamos a permitir transcribir a continuación:

## **TITULO I.— DEL MATRIMONIO. — CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 1.—El registro de matrimonio se establece tanto en interés del Estado como en el de la Sociedad, y con el fin de facilitar la salvaguardia de los derechos e intereses personales de los cónyuges e hijos. El matrimonio se formaliza por el registro en las oficinas de inscripción de actas del estado civil, conforme al sistema establecido en el Título IV del presente Código.

Art. 3.—Las personas que vivan maritalmente de hecho, y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tienen el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro, indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común.

Art. 4.—Para el registro del matrimonio se requiere: a) mutuo acuerdo; b) que se haya alcanzado la edad en que legalmente puede con-

traerse matrimonio; y c) la presentación de los documentos que se indican en el art. 132 del presente Código.

Art. 5.—La edad desde la cual legalmente puede contraerse matrimonio es la de 18 años.

En estos pocos artículos está condensada toda la materia referente al matrimonio, siendo el art. 1 el que reglamenta el matrimonio de derecho y el art. 3. el de hecho. Por el mismo espíritu en que está animada toda la legislación soviética, se observa la desaparición de todas aquellas solemnidades y formalidades de que está revestido este acto en Occidente, de modo que el pacto matrimonial no podía sustraerse a esta sencillez propia de todos los actos y contratos que se realizan en la URSS. En esta forma se evitan los cuantiosos gastos que exige esta clase de ceremonias entre nosotros, y luego se trata de ir hacia la nivelación total de todos los hombres ante la ley, sin que se observen personas de mejor calidad que otras. Finalmente, el reconocimiento del matrimonio de hecho al amparo de señaladísimas reglas legales, constituye la máxima avanzada en este sentido, con lo cual se ampara una situación que ya está producida de hecho, se protege de la mejor manera a los hijos dándoles la misma calidad que a los nacidos dentro del matrimonio de derecho, y, por fin, se detiene el desquiciamiento de la sociedad, amenazada hoy más que nunca por las nuevas formas de vida, por la facilidad de trasladarse de un lugar a otro, por la facilidad para conseguir mujeres clandestinas en las grandes urbes, finalmente, porque con el crecimiento geométrico de la población y la falta de medios de subsistencia, los viejos conceptos de moral han sido sepultados y sustituidos por esto que es vital: el derecho a la vida, con perjuicio del orden y de las buenas costumbres.